



Creado por la Ley 35 de 1989

COMUNICADO No. 003 DEL 19 DE JULIO DE 2018

COMUNICADO A LA COMUNIDAD ODONTOLÓGICA Y A LA SOCIEDAD COLOMBIANA. SOBRE LA SITUACIÓN PROCESAL DEL QUEJOSO EN EL PROCESO DISCIPLINARIO ÉTICO-PROFESIONAL CONTRA ODONTÓLOGOS A LA LUZ DEL CPACA.

Bogotá. - El Tribunal Nacional de Ética Odontológica, en sesión celebrada el día de hoy, analizó la situación procesal del quejoso en el proceso disciplinario ético-profesional a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, y señaló lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) atribuyó una nueva situación procesal en virtud de la cual el quejoso o denunciante tiene condición de tercero dentro estas actuaciones administrativas sancionatorias, y en tal condición tiene los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada. Entre esos derechos se cuentan los derechos procesales, como es el derecho de interponer recursos.

Así las cosas, establecido como está que, por virtud de lo expresamente dispuesto en su artículo 47, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- (Ley 1437 de 2011) es la norma de remisión subsidiaria y complementaria para llenar vacíos respecto de lo normado en la Ley 35 de 1989, en los procesos disciplinarios ético-profesionales que se adelantan contra odontólogos en Colombia es procedente la aplicación de todas aquellas normas contenidas en el CPACA respecto de las cuales la ley especial (35 de 1989) no haya incluido regulación específica, entre ellas la que se refiere a los derechos



Creado por la Ley 35 de 1989

procesales de los terceros, entre quienes se encuentran –según el artículo 38 CPACA - los quejosos o denunciados que resulten *afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación*.

Del análisis integral de dicha norma (art. 38) se puede deducir razonablemente que la intervención de terceros dentro de actuaciones administrativas requiere de petición expresa del interesado para que se le reconozca como tercero interviniente, petición que ha de cumplir unos requisitos mínimos allí mismo previstos y que habrá de ser resuelta de plano por la autoridad que la tramita.

En el caso bajo estudio, la quejosa no ha presentado tal solicitud razón por la cual tampoco el Tribunal Seccional le ha reconocido la calidad de tercero interviniente dentro de este proceso, lo que daría para considerar que no le asisten los derechos procesales correspondientes.

Sin embargo, una obligada lectura de esta situación a la luz de los principios que rigen la función administrativa del Estado (art. 209 constitucional), en particular los de eficacia y publicidad, revela que es indispensable que la administración dé a conocer al administrado, de manera oportuna, clara y suficiente, que tiene la posibilidad de solicitar el reconocimiento como tercero interviniente, como medio para que pueda eficazmente ejercer los correspondientes derechos procesales dentro de la actuación administrativa. Mientras la autoridad que ejerce la función administrativa no cumpla con su carga de informar, no puede pretender imponer al administrado la consecuencia negativa y, por tanto, en ese contexto en virtud de los nombrados principios no resulta aplicable la restricción de los derechos procesales.

Además, la interpretación y aplicación que aquí se está haciendo de las normas del CPACA al amparo, en particular, del principio de publicidad que la rige, es la que se ajusta a la exigencia constitucional porque se ciñe a los postulados de la buena fe (art. 83 constitucional), de



Creado por la Ley 35 de 1989

manera que corresponde con los parámetros de actuación exigibles a toda autoridad que cumple función pública de naturaleza administrativa, en los términos de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del mismo CPACA. ***Decisión de fondo de segunda instancia del 19 de julio de 2018. Rad. 216. MP. Daniel Henao Pérez.***

VÍCTOR HUGO VILLOTA ALVARADO
Presidente